

**Normas sobre Prevención, Control y Fiscalización de los Delitos de Legitimación de
Capitales y el Financiamiento al Terrorismo, en la Actividad Aseguradora**

(Gaceta Oficial N° 39.621 del 22 de febrero de 2011, reformada según la Providencia N° 001495, de la Superintendencia de la actividad Aseguradora, de fecha 27 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 39.694, de fecha 13 de Junio de 2011)

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA**

Caracas, 18 de febrero de 2011

N° FSS-000514

200° y 151°

El Superintendente de la Actividad Aseguradora, designado según Resolución del Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas N° 2593 de fecha 03 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010.

Considerando

Que es obligación de la República Bolivariana de Venezuela, a través de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora prevenir, controlar, vigilar, supervisar y fiscalizar a los Sujetos Obligados para que no sean utilizados como instrumentos para la Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (en adelante LC/FT).

Considerando

La necesidad de ajustar la normativa prudencial referente a la prevención, control y fiscalización de los delitos de LC/FT en la Actividad Aseguradora Venezolana, con el objeto de adaptarla a las últimas leyes que rigen la materia; así como los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, y las prácticas internacionales.

Considerando

Que los Sujetos Obligados sometidos al control, vigilancia y supervisión de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrían ser utilizados por personas que realicen actividades ilícitas relacionadas con la delincuencia organizada, y que existan fundadas razones que conlleven a presumir que las operaciones de seguro, accesorias o conexas, pueden servir de instrumento para el delito grave de la LC/FT.

Considerando

Que el delito de LC/FT puede afectar la credibilidad y transparencia de la Actividad Aseguradora, con riesgos de carácter reputacional, financiero, operacional y de procesamiento penal y prudencial, así como los valores éticos y morales, su propia solvencia, la de sus Empleados, Directivos y Accionistas.

Considerando

Que es obligación de los Sujetos Obligados sometidos al control de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora establecer mecanismos de información, incluyendo sistemas de procesamiento electrónico de datos, así como sistemas de control destinados a detectar operaciones que involucren el delito grave de LC/FT, así como otros ilícitos con un procesamiento

sistemático e informar oportunamente a los Órganos competentes de aquellos hechos, actos o circunstancias que encuadren dentro de los supuestos de la normativa legal vigente, vulnerables a riesgo de reputación y de procedimientos penales y prudenciales, por lo que deben compartir la mejor diligencia debida que aplique a sus productos de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales, para unificar criterios prudenciales en beneficio del perfeccionamiento de nuestro sistema de prevención y control para proteger a los Sujetos Obligados.

Considerando

Que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora posee dentro de su estructura organizativa a la Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales (en adelante UPCLC), unidad de carácter administrativo, que de acuerdo a los tratados, convenios internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela y los estándares y mejores prácticas definidas por las Organizaciones Internacionales, deberá velar porque la Actividad Aseguradora no sea sometida al delito de LC/FT.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5, 7, 25, numeral 2 del 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 57 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, en concordancia con los artículos 7 numeral 3, 30, de la Ley de la Actividad Aseguradora, se dictan las siguientes:

NORMAS SOBRE PREVENCIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LOS DELITOS DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y EL FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, EN LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El objeto de la presente Providencia es establecer y unificar las políticas, normas y procedimientos continuos y permanentes diseñadas especialmente de acuerdo al nivel de riesgo, que como mínimo deben seguir los Sujetos Obligados, con el fin de mitigar los riesgos de que sean utilizados como instrumento para la LC/FT a través de la comisión de las actividades ilícitas establecidas en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través de la Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales deberá ejercer el control, vigilancia previa, supervisión, inspección, verificación y fiscalización de tales operaciones que puedan realizarse a través de la Actividad Aseguradora.

Artículo 2

Principios

Los Sujetos Obligados deben cumplir las normas y establecer las políticas, procedimientos y mecanismos internos de prevención y control establecidos en la presente Providencia, además deben demostrar que las han implementado y puesto en práctica con los principios de la mejor diligencia debida, buena fe, confianza, transparencia, autorregulación y control en sitio, cuando les sea requerido por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora o por los Organismos Jurisdiccionales.

Los Organismos Jurisdiccionales con competencia en materia penal; los Organismos de Control, Supervisión, Fiscalización y Vigilancia contemplados en la LOCDO, los otros Entes u Órganos de la Administración Pública, así como las autoridades de supervisión de otros países vinculados con la prevención, control del delito grave de LC/FT, deberán dirigirse a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora al momento de requerir información de los Sujetos Obligados, salvo que por razones de operatividad requieran dirigirse directamente al Sujeto Obligado.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

Quedan sujetos al cumplimiento de las presentes normas los sujetos obligados por la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada sometidos al control de la Ley de la Actividad Aseguradora, y que, a los solos efectos de esta Providencia, se clasifican en los siguientes grupos:

Grupo A:

Las empresas de seguros, las de reaseguros, las sociedades de corretaje de seguros las de reaseguros, las oficinas de representación o sucursales de empresas de reaseguros extranjeras, las sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros domiciliada en el exterior, las Asociaciones cooperativas de Seguros y/o Medicina Prepagada que realicen operaciones de la actividad aseguradora, las empresas que se dediquen a la medicina prepagada, las empresas cuyo objeto sea el financiamiento de primas de seguro, las empresas dedicadas al ajuste de pérdidas, las empresas de peritaje evaluador y las empresas dedicadas a las inspecciones de riesgos.

Grupo B:

Los auditores externos, los agentes de seguros, los corredores de seguros, los inspectores de riesgos los peritos evaluadores y los ajustadores de pérdidas.

Artículo 4

De la elaboración y ejecución de los Instrumentos

Los Sujetos Obligados, tomando en consideración su estructura organizativa y funcional deben adoptar, desarrollar e implementar programas, normas, procedimientos y controles internos apropiados, suficientes, eficientes y orientados a evitar que la ejecución de sus operaciones se utilicen como instrumento para la conversión, transferencia, ocultamiento, simulación, manejo e inversión o aprovechamiento, en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o para dar apariencia de legitimidad a las transacciones, operaciones y fondos vinculados con las mismas, en los términos exigidos en la presente Providencia, para la prevención y control de LC/FT, y otros delitos establecidos en la Ley que rige la materia.

TÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y OTROS DELITOS

Capítulo I

Del Sistema Integral de Prevención y Control de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (SIPCLC/FT)

Artículo 5

Del Sistema Integral de Prevención y Control

Es el conjunto de elementos que integran la materia de prevención y control de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo, conformado por. conceptos, estructuras, políticas, procedimientos, programas, planes, normas y controles internos, orientados a evitar la ejecución de operaciones provenientes de actividades delictivas relacionadas con la legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo, establecidas en el ordenamiento jurídico que rige la materia.

Artículo 6

De la Implementación del SIPCLC/FT

Los Sujetos Obligados incluidos en el grupo A del artículo 3, deben diseñar e implementar un Sistema Integral de Prevención y Control, de conformidad con la presente Providencia y demás Normas de Prevención y Control de LC/FT y otros delitos, establecidos en la Ley que rige la materia.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictará los lineamientos para el cumplimiento del SIPCLC/FT por parte de los sujetos obligados incluidos en el Grupo B del artículo 3 de esta Providencia.

Artículo 7

Alcance del SIPCLC/FT

El Sistema Integral de Prevención y Control debe prever acciones tendentes a mitigar los riesgos de LC/FT y otros delitos; que involucren y estimulen a los empleados, contratados, directivos y accionistas de los Sujetos Obligados de todos los niveles de la actividad aseguradora para que en cualquier forma puedan contribuir a prevenir, controlar y detectar los intentos de legitimar capitales. Todos los empleados de los Sujetos Obligados, incluyendo a su junta directiva y accionistas, deben ser informados, inducidos, capacitados, entrenados, motivados y concientizados en lo relativo a prevención, control y detección de estos delitos, así como en los riesgos de reputación, financieros, operacionales, prudenciales; derivados de su incumplimiento.

Artículo 8

De la Estructura del SIPCLC/FT

La estructura del Sistema Integral de Prevención y Control de LC/FT esta compuesta de la siguiente manera:

1. La Junta Directiva del Sujeto Obligado.
2. El presidente del Sujeto Obligado o quienes hagan sus veces.
3. El Oficial de Cumplimiento de Prevención y Control de LC/FT.
4. El Comité de Prevención y Control de LC/FT.
5. La Unidad de Prevención y Control de LC/FT.
6. El Responsable de Cumplimiento designado en cada área de riesgo.

Artículo 9

De las Obligaciones de la Junta Directiva

La junta directiva de los Sujetos Obligados tiene las siguientes obligaciones:

1. Promover a todos los niveles de la organización y como componente de un buen gobierno corporativo la cultura de cumplimiento del ordenamiento jurídico en materia de prevención y control de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, procurando para ello que el personal se adhiera a las políticas, normas y procedimientos implantadas por los Sujetos Obligados.
2. Aprobar las designaciones del Oficial de cumplimiento, los integrantes del Comité y de la Unidad de Prevención y Control de LC/FT, así como los Responsables de Cumplimiento para cada una de las áreas de los Sujetos Obligados.
3. Otorgar al Oficial de Cumplimiento, el apoyo necesario para la consecución de su labor preventiva y reconocerlo como un funcionario de alto rango o nivel dentro de la estructura organizativa de la empresa.
4. Revisar y aprobar las políticas, estrategias, planes, informes, manuales y programas de prevención y control presentados a su consideración por el Oficial de Cumplimiento, que comprendan al menos los siguientes aspectos:
 - a) Políticas, procedimientos y controles internos, eficientes, eficaces y efectivos que aseguren una alta calidad de rendimiento y resultados, con valores éticos y deontológicos por parte de los empleados del Sujeto Obligado.

b) El Código de Ética y el Compromiso Institucional, los cuales deben ser de obligatorio cumplimiento por parte del personal del Sujeto Obligado.

c) La suscripción del compromiso institucional, por parte de cada uno de los miembros de la Junta Directiva del Sujeto Obligado, será de obligatorio cumplimiento, para prevenir y controlar la LC/FT, el cual debe estar inserto en el expediente del personal. El mencionado expediente podrá ser requerido por los funcionarios de la UPCLC de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en funciones de inspección con el fin de constatar su cumplimiento.

d) Programas, manuales y planes continuos y permanentes de entrenamiento de empleados que trabajan en áreas sensibles, en materia de prevención y control de la LC/FT.

e) Mecanismos eficientes, eficaces y efectivos para que las actividades realizadas a través de auditoría interna y externa permitan identificar, cuantificar y controlar riesgos a que se exponen los sistemas y actividades así como evaluarlos para identificar, medir y priorizar riesgos.

f) Recibir y analizar los informes trimestrales y anuales elaborados por el Oficial de Cumplimiento, considerando las deficiencias y debilidades planteadas, así como las recomendaciones indicadas para mejorar continua y permanentemente las políticas, procedimientos y mecanismos internos de prevención y control de LC/FT, a objeto de implementar las acciones correctivas pertinentes, ello en caso que le sean planteadas deficiencias y debilidades, dicha función debe ser fiel reflejo relacionado con el buen gobierno corporativo.

g) Proporcionar la infraestructura cognoscitiva, organizativa, funcional y presupuestaria idónea para que pueda ser eficiente, eficaz y efectivo el sistema integral de prevención y control; así como mantener una estructura interna de controles contra la LC/FT. Y asegurar que el Oficial de Cumplimiento cuente con suficiente autoridad y recursos (humanos, financieros y tecnológicos) para administrar un programa de cumplimiento contra la LC/FT, conforme al perfil de riesgo de la empresa. Igualmente, debe establecer anualmente un monto de recursos financieros, identificable dentro del presupuesto general de prevención, destinados a garantizar la ejecución de los planes operativos y programas de capacitación en la materia.

Artículo 10

De las Obligaciones del Presidente

El presidente o titular del cargo que haga sus veces, de las personas jurídicas obligadas debe cumplir las siguientes responsabilidades:

a) Supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones asignadas al Oficial de Cumplimiento y al Comité de Prevención y Control de LC/FT.

b) Proponer a la junta directiva del Sujeto Obligado la designación de los "Empleados Responsables de Cumplimiento" exigidos por la presente Providencia para cada una de las áreas sensibles de LC/FT.

c) Informar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora sobre la designación, renuncia y/o ausencia del Oficial de Cumplimiento dentro de un lapso de diez (10) días hábiles siguientes de producirse el hecho. Asimismo, debe remitir la declaración jurada del Oficial de Cumplimiento indicando la aceptación y dedicación exclusiva del cargo, acompañado de su hoja curricular y la Certificación de Acta de Junta Directiva donde conste su designación.

Artículo 11

De los Requisitos del Cargo de Oficial de Cumplimiento

Para el ejercicio del cargo de Oficial de Cumplimiento debe cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Ser profesional o técnico universitario con experiencia no menor a dos (2) años en la Actividad Aseguradora o poseer destacada y comprobada experiencia de por lo menos cinco (5) años en

materia de prevención y control de LC/FT; asimismo, debe ser un empleado de alto rango o nivel dentro de la estructura organizativa y funcional del Sujeto Obligado.

2. Tener conocimientos amplios de la normativa que rige la materia de prevención y control de LC/FT, conocer y comprender los productos y servicios de la actividad aseguradora, los canales de comunicación, clientes, y los riesgos potenciales a que pueda estar sometida la empresa en el ejercicio de su actividad.

Artículo 12

De las Funciones del Oficial de Cumplimiento

El Oficial de Cumplimiento tiene entre sus funciones:

1. Coadyuvar en la prevención y control del delito de LC/FT, promover el conocimiento y supervisar el cumplimiento del ordenamiento jurídico, el código de ética, el compromiso institucional, el Manual de Políticas y demás normas y procedimientos destinados a evitar que el Sujeto Obligado, sea utilizado para la LC/FT.

2. Ejercer sus funciones a dedicación exclusiva, que se hará constar a través de una declaración Jurada.

3. Promover y supervisar el cumplimiento de las políticas, procedimientos, disposiciones y controles aprobados por la junta directiva del Sujeto Obligado, relacionado con el funcionamiento del SIPCLC/FT.

4. Ejercer la presidencia del Comité de Prevención y Control de LC/FT.

5. Debe contar con poder de decisión, que dependa y reporte directamente al Presidente del Sujeto Obligado o quien haga sus veces o por la máxima autoridad de la estructura organizativa, quien tiene bajo su responsabilidad velar por el cumplimiento de todas las normas que debe seguir el Sujeto Obligado, en virtud de la supervisión ejercida por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, incluyendo aquellas relativas al área de prevención y control de LC/FT.

6. La autoridad funcional y las decisiones que en el marco de la ejecución de sus actividades ejerza o adopte el Oficial de Cumplimiento son de observancia obligatoria por parte de todos los ejecutivos, empleados y unidades asesoras del Sujeto Obligado, de acuerdo a lo establecido en esta Providencia, una vez que dichas decisiones sean aprobadas por el Presidente o quien haga sus veces o por la máxima autoridad de la estructura organizativa del Sujeto Obligado.

7. Diseñar, conjuntamente con el Comité y la Unidad de Prevención y Control de LC/FT, un "Plan Operativo Anual" que debe ser aprobado por la junta directiva, basado en las políticas, programas, normas y procedimientos internos de prevención y control de LC/FT para los trabajadores del Sujeto Obligado.

8. Mantener las relaciones institucionales con la Oficina Nacional Antidrogas, con esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través de la Unidad de Prevención y Control de la LC/FT, así como con otras autoridades competentes, organizaciones no gubernamentales e instituciones dedicadas a la prevención, control y represión de la LC/FT. Igualmente, representará al Sujeto Obligado en convenciones, eventos, foros, comités y actos oficiales nacionales e internacionales relacionados con la materia, cuando sea designado por el presidente del Sujeto Obligado.

9. Coordinar y supervisar la gestión del Comité, de la Unidad de Prevención y Control de LC/FT y de los Responsables de Cumplimiento, así como la observancia de la normativa vigente y de los controles internos por parte de las otras dependencias administrativas con responsabilidad en la ejecución de los planes, programas y normas de prevención, incluyendo las sucursales y agencias.

10. Presentar informes trimestrales y anuales a la junta directiva del Sujeto Obligado, los cuales deben contener, además de la gestión, sus recomendaciones para el mejoramiento de los procedimientos adoptados. Los informes señalados serán presentados por el Oficial de Cumplimiento en reunión de Junta Directiva, a fin que este cuerpo directivo conozca de las observaciones; asimismo dichos informes deben estar a disposición de los funcionarios de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora durante los procedimientos de inspecciones, o remitidos a este Organismo en los casos en que les sea requerido.
11. Coordinar las actividades de formación y capacitación del personal de los Sujetos Obligados, en lo relativo al ordenamiento jurídico, reglamentación y controles internos vigentes, así como en las políticas y procedimientos relacionados con la prevención y control de la LC/FT.
12. Desarrollar estrategias comunicacionales con las áreas competentes del Sujeto Obligado dirigidas a los clientes y empleados en relación con la materia de prevención y control de LC/FT.
13. Mantener una constante actualización técnica y legal sobre el tema de Prevención y control de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, así como establecer canales de comunicación con los Oficiales de Cumplimiento, o con quien ejerza dicha función, en otros Sujetos Obligados, en lo relativo a la capacitación, del personal, en materia de prevención y control de la LC/FT.
14. Elaborar normas y procedimientos de verificación de datos, análisis financiero y operativo sobre los casos de clientes que presenten operaciones inusuales y/o sospechosas, para ser aplicadas en las unidades o dependencias del Sujeto Obligado relacionadas con la prevención, control y detección de operaciones de LC/FT.
15. Elaborar y firmar los informes para ser enviados a la Unidad de Prevención y Control de la LC/FT de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sobre los reportes de actividades sospechosas que el Comité de Prevención y Control de la LC/FT del Sujeto Obligado reciba de la Unidad respectiva, con un análisis sucinto de la operación efectuada, así como las respuestas a las solicitudes de información relacionadas con la materia que ésta y otras autoridades competentes requieran, dentro de los plazos establecidos por las normativas aplicables y comunicaciones de solicitud de información.
16. Evaluar los nuevos productos y servicios, previo a su lanzamiento, y recomendar cuando sea el caso, a los Responsables de las áreas involucradas del Sujeto Obligado, la adopción de medidas de prevención y control de LC/FT, con anterioridad a su oferta y comercialización.
17. Remitir a la UPCLC de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora el Organigrama estructural del Sujeto Obligado y del SIPCLC/FT, cuando existan cambios en la estructura, con la indicación del nombre, apellidos, cargo, dirección y teléfono laboral de las personas que lo conforman.
18. Remitir mensualmente a la UPCLC de - la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los Reportes de Transacciones y Operaciones de Negocios.
19. Remitir mensualmente a la UPCLC de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los Reportes Digitales relacionados con los contratos de fianzas.
20. Remitir semestralmente a la UPCLC de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los Reportes relacionados con los contratos de fideicomisos.
21. Remitir mensualmente a la UPCLC de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los Reportes de Transacciones y Operaciones de Negocios relacionados con los contratos de responsabilidad civil de vehículos.

22. Remitir mensualmente a la UPCLC de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los Reportes de Transacciones y Operaciones de Negocios relacionados con los contratos de seguros de vida individual.

23. Otras actividades y programas relacionados con la materia de prevención y control de LC/FT, atribuidas a juicio de la junta directiva de los Sujetos Obligados.

Artículo 13

Del Comité de Prevención y Control de LC/FT (CPCLC/FT)

El Comité de Prevención y Control de LC/FT es un órgano colegiado, compuesto por empleados del más alto nivel jerárquico, integrado por el personal directivo reconocido según el Organigrama estructural del Sujeto Obligado que dirigen las diferentes áreas del mismo, los cuales son responsables de las labores de prevención, control y detección de operaciones sospechosas, a fin de coordinar las medidas preventivas y de control de prácticas asociadas a los ilícitos del LC/FT. Asimismo deben integrar este Comité, los responsables de otras áreas que puedan colaborar en cualquier forma para el buen desempeño del SIPCLC/FT. El Comité será presidido por el Oficial de Cumplimiento; el Gerente, Director o Jefe de la UPCLC/FT del Sujeto Obligado, debe ejercer las funciones relacionadas con la Secretaría del Comité, en aquellos casos en que esté conformada la respectiva unidad. Están exceptuados de pertenecer al CPCLC/FT, los empleados que desempeñan cargos en las áreas de auditoría y contraloría por ser órganos de supervisión y fiscalización interna del Sujeto Obligado.

En los casos que el Oficial de Cumplimiento lo considere necesario podrá convocar a las reuniones del Comité a cualquier otro Directivo o empleado del Sujeto Obligado que esté relacionado con el caso específico a tratar o pueda aportar elementos importantes para el análisis que en dichas reuniones se realicen.

Artículo 14

De las Funciones del CPCLC/FT

El CPCLC/FT tiene las siguientes funciones:

1. Sesionar por lo menos una (01) vez al mes.
2. Participar en el diseño de las políticas, estrategias, planes, programas, normas y procedimientos, así como los informes de gestión a ser presentados para su aprobación por la junta directiva del Sujeto Obligado.
3. Discutir los reportes de Actividades Sospechosas presentados por el Oficial de Cumplimiento, cada uno de sus miembros debe aportar su opinión sobre la pertinencia de remitir a la Unidad de Prevención y Control de la LC/FT de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, o archivarlo y hacerle seguimiento al caso; la decisión adoptada y las opiniones que la sustentaron deben constar en Acta. Efectuar observaciones o análisis a los casos sometidos al comité sobre reportes de actividades sospechosas los cuales serán anexados al expediente que será remitido a la UPCLC de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
4. Las demás que le sean atribuidas, a juicio de la junta directiva de los Sujetos Obligados.

Artículo 15

De la Unidad de Prevención y Control de LC/FT (UPCLC/FT)

La Unidad de Prevención y Control de LC/FT es el órgano técnico operativo del Sujeto Obligado está dirigida por una persona suficientemente capacitada y de reconocida solvencia moral y ética, responsable de analizar, controlar y detectar la LC/FT y comunicarle al Oficial de Cumplimiento, de quién depende, toda la información relativa a las operaciones o hechos que puedan estar relacionados con este delito, además de ejercer las funciones de la Secretaría del Comité de Prevención y Control de LC/FT. La junta directiva del Sujeto Obligado adoptará las medidas necesarias para que la referida Unidad esté dotada de la organización, el personal especializado a

dedicación exclusiva, así como de los recursos materiales, técnicos y el entrenamiento adecuado para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 16

De las Funciones de la UPCLC/FT

La Unidad tendrá las siguientes funciones:

1. Recibir y analizar los reportes de actividades sospechosas enviados por las diferentes dependencias del Sujeto Obligado a los fines de determinar, previo análisis e investigación, si hay indicios suficientes para calificar los hechos o transacciones como actividades sospechosas.
2. Elaborar los reportes de actividades sospechosas y presentarlos al Oficial de Cumplimiento; con un análisis previo del caso reportado.
3. Sugerir al Oficial de Cumplimiento los procedimientos de detección de actividades sospechosas para ser aplicados en las diferentes áreas de negocios del Sujeto Obligado.
4. Consolidar mensualmente las operaciones realizadas por sus clientes, independientemente unas de otras, esto es, contratación de seguros de ramos generales y seguros de ramos de vida, discriminados por tipo de seguros, fideicomisos y fianzas.
5. Coadyuvar con la recopilación de la información que debe presentar el Oficial de Cumplimiento a la UPCLC de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora relacionada con los Reportes de Transacciones y Operaciones de Negocios.
6. Sugerir al Oficial de Cumplimiento implementar sistemas de supervisión que permitan realizar un seguimiento continuo y en tiempo real para detectar tendencias o cambios abruptos de las operaciones de los clientes que se efectúen en las sucursales, agencias y oficinas del Sujeto Obligado.
7. Supervisar el cumplimiento de las normas de prevención, control y procedimientos de detección que deben efectuar otras dependencias y empleados de los Sujetos Obligados.
8. Recabar, analizar y preparar para su distribución interna la información sobre nuevas técnicas utilizadas por los legitimadores de capitales para lograr sus fines ilícitos y para mantener actualizado al personal sobre el tema de LC/FT.
9. Elaborar planes de adiestramiento referentes al tema de LC/FT y presentarlos al Oficial de Cumplimiento para su aprobación, así como ejecutar las actividades de adiestramiento que le hayan sido encomendadas.
10. Efectuar la revisión y transmisión de los reportes mensuales a la Unidad de Prevención y Control de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
11. Mantener actualizado un sistema de biblioteca, hemeroteca y material literario y audiovisual, referente a los temas de prevención y control de LC/FT, y otros delitos de delincuencia organizada, el cual debe estar a disposición de los empleados del Sujeto Obligado para su revisión y estudio.
12. Promover la implementación de herramientas tecnológicas que permitan realizar un seguimiento para detectar tendencias, cambios en el perfil financiero y actividades inusuales de las operaciones de los clientes.
13. Otras a juicio del Oficial de Cumplimiento o la Junta Directiva de los Sujetos Obligados.

Artículo 17

De la Conformación de la UPCLC/FT

La Unidad de Prevención y Control de LC/FT estará conformada por cuatro (4) personas. Los Sujetos Obligados aumentarán el personal asignado a la Unidad, de acuerdo al número de sus empleados, de sus clientes, de sus sucursales y agencias, así como la cantidad y tipos de productos que ofrezcan a sus clientes, de tal manera que puedan cumplir adecuadamente con las funciones asignadas a dicha Unidad.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, tomando en cuenta lo establecido en el párrafo anterior, podrá exigir que se aumente el personal asignado a la mencionada Unidad cuando lo considere necesario.

La referida Unidad podrá organizarse de la siguiente manera:

1. Dirección, Gerencia o Jefatura de la Unidad.
2. Sección de Análisis y Supervisión de Operaciones para ejercer funciones de seguimiento, detección, análisis y reporte de operaciones sospechosas y de los reportes de transacciones los cuales deben presentar al Oficial de Cumplimiento para que sean remitidos a la UPCLC de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, así como satisfacer las solicitudes de información de las autoridades competentes.
3. Sección de Prevención y Control dedicada a la elaboración de normas y procedimientos, entrenamiento del personal del Sujeto Obligado y control del cumplimiento de las normas y procedimientos.
4. Sección de Estadísticas y Análisis Estratégico destinada a las funciones de mantenimiento de registros, elaboración de estadísticas y análisis, elaboración de informes estratégicos y detección de tipologías de LC/FT y diseño de sus respectivas contramedidas.

Artículo 18

Del Aumento y/o Disminución de los Miembros de la UPCLC/FT

Los Sujetos Obligados que consideren que su UPCLC/FT puede cumplir eficientemente las funciones que tienen asignadas con un número superior o inferior de personas de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, tomando en cuenta el número de sus clientes, de sus sucursales y agencias, así como la cantidad y tipos de productos que ofrecen a sus clientes; deben solicitar a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora autorización para la modificación en su estructura, pronunciamiento que se emitirá previa inspección parcial en la que se verificará para su debido estudio y aprobación, el correspondiente proyecto de organización, la justificaciones correspondientes y todos aquellos documentos y/o elementos que fundamenten dicha solicitud (como balances financieros, nómina de la empresa, actas constitutivas y estatutos sociales de la empresa, así como sus modificaciones y Actas de Asambleas; entre otros).

Artículo 19

Excepción para Conformar la UPCLC/FT

Estarán exentos de constituir la Unidad de Prevención y Control de LC/FT:

1. Las empresas de seguros y de reaseguros que tengan un volumen de primas netas anuales cobradas inferior a UN MILLÓN DE UNIDADES TRIBUTARIAS (1.000.000 U.T.);
2. Las asociaciones cooperativas de seguros y/o medicina prepagada que tengan un volumen de primas netas anuales cobradas inferior a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (250.000 U.T.).
3. Las empresas de medicina prepagada que tengan un volumen de planes de salud netos anuales cobrados inferior a QUINIENTAS MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (500.000 U.T.).

4. Las sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros que tengan un volumen de comisiones netas anuales inferior a CUARENTA Y UN MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (41.000 U.T.);

5. Las empresas dedicadas al financiamiento de primas que tengan ingresos netos anuales inferiores a TREINTA MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (30.000 U.T).

6. Los demás Sujetos Obligados señalados en el grupo A de estas normas, que tengan ingresos netos anuales inferiores a QUINCE MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (15.000 U.T.)

En estos supuestos el Oficial de Cumplimiento debe asumir las responsabilidades correspondientes al control, prevención y detección previstas en esta Providencia.

En todo caso, es de carácter obligatorio el nombramiento del Oficial de Cumplimiento, del Comité de Prevención y Control y de los Responsables de Cumplimiento designados en cada área de la empresa.

Artículo 20

De los Responsables de Cumplimiento

Los Responsables de Cumplimiento serán seleccionados del personal de cada área del Sujeto Obligado (auditoría interna, jurídica, recursos humanos, seguridad, informática, oficinas, agencias, sucursales y las demás áreas que conforman la empresa).

Los Responsables de Cumplimiento deben ser designados individualmente por escrito, especificando claramente sus funciones y dotarlos de los conocimientos e instrumentos necesarios para el cabal cumplimiento de las mismas.

Artículo 21

De las Funciones de los Responsables de Cumplimiento

Los Responsables de Cumplimiento tienen atribuidas las siguientes funciones:

a) Servir de enlace con el Oficial de Cumplimiento y prestarle apoyo en las labores de prevención, control LC/FT.

b) En caso de observar una actividad sospechosa debe elaborar un informe con el análisis respectivo y entregarlo junto con el expediente a la Unidad de Prevención del Sujeto Obligado o al Oficial de Cumplimiento, en caso que la Unidad no este conformada.

c) Aplicar las normas de prevención y control de las actividades de LC/FT en cada una de sus áreas de responsabilidad.

d) Asesorar y apoyar al personal de su área de responsabilidad en lo relacionado a los procedimientos de prevención, control y en la normativa vigente que rige la materia.

e) Asistir a los cursos, talleres y demás eventos a los cuales sea designado en materia de prevención y control de LC/FT.

f) Elaborar los respectivos Planes Anuales de Seguimiento, Evaluación y Control, que serán aplicados para asegurarse que sus obligaciones en materia de prevención y control de LC/FT se están cumpliendo adecuadamente.

Artículo 22

Deber de Informar

Cualquier empleado del Sujeto Obligado debe informar a la respectiva Unidad de Prevención o al Oficial de Cumplimiento, en caso que la Unidad no esté conformada, sobre irregularidades en la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o de las políticas o

procedimientos, que conciernan al programa o plan de cumplimiento relacionado con la prevención y control de LC/FT.

Artículo 23

Limitaciones

El cargo de Oficial de Cumplimiento no podrá ser ejercido por la misma persona en distintos Sujetos Obligados.

Artículo 24

De la Declaración Jurada

Las personas señaladas en el grupo B de la presente Providencia, deben presentar una Declaración Jurada del Origen de los Fondos provenientes de su actividad económica, dentro de los primeros quince (15) días hábiles siguientes al cierre del ejercicio económico y serán garantes del cumplimiento de las políticas y mecanismos de Prevención y Control de LC/FT.

Capítulo II

Otros Elementos del SIPCLC/FT

Artículo 25

El Plan Operativo Anual (POA)

Los Sujetos Obligados Personas Jurídicas, deben diseñar y ejecutar un Plan Operativo Anual dirigido a prevenir y controlar la LC/FT en todas sus etapas:

El Plan Operativo Anual, es un programa de acción de corto plazo, flexible, ajustado a las necesidades de los Sujetos Obligados basado en las políticas, normas y procedimientos de Prevención y Control de LC/FT, que debe diseñar anualmente el Oficial de Cumplimiento, conjuntamente con el Comité y la Unidad de Prevención y Control de LC/FT, a los fines de permitir un seguimiento de las acciones implementadas por los Sujetos Obligados cada año.

Los Sujetos Obligados deben considerar, las actividades relativas a la adquisición, implementación o perfeccionamiento de sus sistemas de información de detección de operaciones inusuales y sospechosas, adiestramiento para los diferentes trabajadores de las distintas áreas sensibles, planes de supervisión, así como de auditoría, perfeccionamiento de mecanismos, procedimientos y periodicidad de la supervisión y programas adicionales para incrementar la eficiencia y eficacia en materia de prevención y control de LC/FT. Las actividades señaladas no tienen carácter taxativo, ni limitativo, sino enunciativo.

El Plan Operativo Anual debe ser aprobado por la Junta Directiva del Sujeto Obligado y remitido dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes al final de cada año, a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, para que autorice su implementación.

La Junta Directiva debe proporcionar los recursos financieros necesarios para la elaboración y ejecución de Plan Operativo Anual.

Artículo 26

Elementos que debe Contener el Plan Operativo Anual

El Plan Operativo debe contener los siguientes elementos:

a) Actividades: Es el conjunto de acciones planificadas por los Sujetos Obligados, encaminadas a la realización de las metas a lograr con la ejecución del Plan Operativo Anual, en la que deben indicar la tarea a realizar.

b) Metas: Es la medida cuantitativa de la realización y ejecución de las actividades del Plan Operativo Anual. Cada meta debe ser concreta y evaluable.

c) Costos: Representa una porción del gasto en que se incurrirá por concepto de adquisición de artículos, productos o servicios a obtener para lograr las metas. Deberá indicar expresamente los insumos financieros en que incurrirá el Sujeto Obligado para la ejecución de cada actividad planificada.

d) Insumos: Consiste en enumerar los recursos que serán aplicados para la ejecución de las actividades previstas en el Plan Operativo Anual. Dichos recursos deben estar referidos a varios elementos: financieros, humanos, jurídicos y demás herramientas necesarias para la planificación de las actividades a ser ejecutadas.

e) Tiempo de ejecución: Consiste en distribuir las actividades a desarrollar durante un período de tiempo determinado. Es necesario señalar el inicio y término del lapso durante el cual se realizará cada una de las acciones programadas.

f) Responsables Definidos: Consiste en indicar la persona natural responsable en la ejecución de cada actividad, así como la unidad administrativa respectiva.

g) Resultados: Se refiere a los efectos esperados durante el período de tiempo en el cual está proyectada la ejecución de cada actividad prevista en el Plan Operativo Anual.

Artículo 27

Del Informe de Ejecución del Plan Operativo Anual

El Oficial de Cumplimiento elaborará un Informe sobre la ejecución del Plan Operativo Anual, indicando el porcentaje de cumplimiento de cada aspecto de su contenido, el cual debe ser presentado a la Junta Directiva para su conocimiento y remitirlo a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días al término de cada año.

Artículo 28

Del Programa Anual de Adiestramiento

A fin de prevenir las operaciones de LC/FT indicadas en esta Providencia, los Sujetos Obligados deben diseñar, financiar, desarrollar e implementar un Programa Anual de Adiestramiento, ajustado a su perfil operacional y conforme a los riesgos de LC/FT. Este instrumento está dirigido a todo el personal empleado, accionistas y junta directiva, indicando las diferentes actividades programadas, objetivos, contenido, estrategias metodológicas y mecanismos de evaluación, tomando en cuenta las funciones específicas que los diferentes empleados ejercen en la Institución, por lo que deben establecer actividades especialmente dirigidas a las siguientes áreas:

a) Adiestramiento común para todo el personal que incluya los aspectos teóricos de LC/FT, tales como: concepto, fases, metodologías, mecanismos, instrumentos, ordenamiento jurídico y casos reales, entre otros;

b) Actividades de información para la Junta Directiva y la Alta Gerencia, especialmente en lo relacionado a los riesgos que representan para el Sujeto Obligado las metodologías de LC/FT que hayan sido detectadas en el país o en el exterior, las estadísticas de los reportes de actividades sospechosas detectadas por la Institución, así como la efectividad de las políticas y procedimientos reglamentarios y de los controles internos adoptados. Asimismo, debe ofrecer a la Junta Directiva elementos de concientización sobre las implicaciones por el incumplimiento del marco legal que enfrenta el Sujeto Obligado y sus trabajadores, a fin de que esté en capacidad de supervisar el cumplimiento de los procedimientos contra la LC/FT, aprobar las políticas, procedimientos y proveer suficientes recursos para ello;

c) Adiestramiento para el personal que tiene contacto directo con el público, incluyendo directores, gerentes, jefes, entre otros, debiendo contemplar las Políticas conozca a su cliente, conozca a su empleado, conozca a su intermediario, conozca su marco legal, detección de actividades sospechosas y reporte interno de las mismas;

- d) Entrenamiento para el personal de Auditoría Interna, con énfasis en métodos y procedimientos para supervisar el cumplimiento de la normativa aplicable y los controles internos establecidos por el Sujeto Obligado para la prevención de LC/FT, así como para evaluar la efectividad de los mismos; sobre la base de las relaciones insumos, productos y resultados;
- e) El personal que ingresa recibirá obligatoriamente una inducción en materia de prevención y control de LC/FT, antes de desempeñarse como empleado del Sujeto Obligado;
- f) Capacitación especializada y altamente tecnificada para el Oficial de Cumplimiento, los miembros del CPCLC/FT y la UPCLC/FT, quienes deben recibir capacitación periódica relevante y adecuada, en razón de los cambios en las exigencias de los organismos Obligadores y en los procedimientos y técnicas de LC/FT, empleados por la delincuencia organizada;
- g) Asistencia a eventos nacionales e internacionales de información y capacitación sobre prevención y control de LC/FT, para directivos y empleados relacionados con las funciones de prevención y control de LC/FT, que aseguren una adecuada actualización de los conocimientos sobre la materia, que se manejan a nivel nacional e internacional y que sirvan de base para que los asistentes se puedan comportar como multiplicadores de los conocimientos obtenidos e implementen iniciativas que se traduzcan en mejoras para el SPCLC/FT;
- h) Adiestramiento para los agentes, corredores y inspectores de riesgo, peritos evaluadores y ajustadores de pérdidas personas naturales, que tienen contacto directo con el público, debiendo contemplar las Políticas conozca a su cliente, conozca su marco legal, detección de actividades sospechosas y reporte interno de las mismas;
- i) Otros de acuerdo con la estructura organizativa del Sujeto Obligado, de forma tal que el adiestramiento sea impartido a todas las sucursales y dependencias que de alguna manera tengan injerencia en las actividades de prevención y control de LC/FT. El programa cubrirá los aspectos que deben ser conocidos por el personal en sus diferentes niveles, relacionados con el mercado, los productos y servicios ofrecidos por la Institución.

Artículo 29

De la Declaración de Conocimiento

Los Sujetos Obligados diseñarán un documento suscrito individualmente por todas las personas indicadas en el artículo anterior, por medio del cual declaren haber recibido inducción, información, capacitación y adiestramiento sobre la materia de prevención y control de LC/FT para reducir, controlar, minimizar y administrar el delito de LC/FT, el cual debe encontrarse disponible en el expediente del adiestrado para su revisión durante las inspecciones que realice esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora y estar debidamente suscrito por el facilitador.

Artículo 30

Del Código de Ética

Los Sujetos Obligados deben adoptar un Código de Ética, de carácter general, que incluya los aspectos concernientes a la prevención y control de la LC/FT, de obligatorio conocimiento y cumplimiento para todo su personal, que permita crear un clima de valores, elevada moral y poner en práctica medidas encaminadas a aumentar la sensibilidad de su personal ante los efectos de la LC/FT, mediante el establecimiento de criterios que permitan anteponer los principios éticos al logro del lucro y a los intereses personales.

El Código de Ética debe ser aprobado y firmado por todos los integrantes de la junta directiva del Sujeto Obligado y encontrarse disponible para su revisión por parte de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Artículo 31

Del Cumplimiento del Código de Ética

El Oficial de Cumplimiento, la Gerencia de Recursos Humanos y los supervisores de todos los niveles deben presentar a los empleados el contenido del Código de Ética adoptado por los Sujetos Obligados de manera que actúen siempre bajo sus postulados; a tal efecto, debe entregar un ejemplar del mismo a todos sus empleados, suscrito por estos como prueba de haberlo recibido. Adicionalmente, se debe publicar un ejemplar en el portal de intranet del Sujeto Obligado, en caso que cuenten con dicha herramienta.

Artículo 32

Del Compromiso Institucional

Todos los miembros de la junta directiva del Sujeto Obligado deben aprobar un Compromiso Institucional para prevenir y controlar la LC/FT. El Compromiso Institucional debe mantenerse actualizado con la firma individual de cada uno de los miembros de la junta directiva del Sujeto Obligado y archivarlo en el expediente respectivo, a disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Artículo 33

Del Manual de Políticas, Normas y Procedimientos de Prevención y Control de LC/FT

Los mecanismos de control adoptados por los Sujetos Obligados que conforman el Grupo A establecido en la presente Providencia, deben consolidarse en un Manual de Políticas, Normas y Procedimientos de Prevención y Control de LC/FT, aprobado por la junta directiva, considerando sus características propias, su naturaleza jurídica, así como los diferentes productos y servicios que ofrecen a sus clientes.

Artículo 34

Del Contenido del Manual de Políticas, Normas y Procedimientos de Prevención y Control de LC/FT

El Manual de Políticas, Normas y Procedimientos de Prevención y Control de LC/FT, debe contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. Información sobre la delincuencia organizada transnacional, el tráfico de drogas y la LC/FT, corrupción, terrorismo y financiamiento del terrorismo, incluyendo aspectos teóricos sobre instrumentos, esquemas y tipologías utilizadas para la comisión de éstos y otros delitos.
2. Políticas operativas institucionales y procedimientos contra LC/FT.
3. Compromiso Institucional.
4. Código de Ética.
5. Programas de prevención y control, incluyendo los derivados de las políticas Conozca a su Cliente, Conozca a su Empleado, Conozca su Marco Legal, Conozca su Reasegurador, Conozca su Proveedor de Servicios, Conozca su Intermediario, así como los de detección de actividades sospechosas.
6. Procedimientos de verificación de datos e información aportada por los clientes.
7. Canales de comunicación e instancias de reporte entre el Oficial de Cumplimiento, la Unidad de Prevención y Control de la LC/FT, los Responsables de Cumplimiento, dependencias, oficina principal, sucursales y agencias con relación a sus actividades preventivas contra la LC/FT y otros delitos.
8. Estructura Organizacional de la empresa y del Sistema Integral de Prevención y Control de LC/FT; con indicación de las funciones de los actores que la conforman, así como los nombres, cargos, dirección de oficina y números telefónicos de cada uno de ellos.

9. Lista de Señales de Alerta que consideren la naturaleza específica de cada Sujeto Obligado, los productos o servicios que ofrecen, los niveles de riesgo o cualquier otro criterio que resulte apropiado. Para la elaboración de esta lista se considerarán las que han sido desarrolladas por los organismos internacionales, grupos de acción financiera internacionales, unidades de inteligencia financiera de otros países, las policías nacionales, extranjeras e internacionales, los aportados por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora y por los propios Sujetos Obligados, las cuales deben transmitirse de una Institución a otra, preferiblemente a través de las asociaciones que las agrupan.

10. Responsabilidades del Oficial de Cumplimiento en su carácter de Presidente del Comité, del funcionario que dirige la Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales, de los empleados responsables de cumplimiento y las de cada empleado a todos los niveles de las áreas sensibles en la prevención, detección y reporte interno de operaciones inusuales y sospechosas.

11. Sanciones administrativas por el incumplimiento de procedimientos de prevención y control establecidos en las leyes vigentes.

12. Conservación de los registros y su disponibilidad para los Órganos de Investigaciones Penales, Ministerio Público, Organismos Supervisores y Órganos Jurisdiccionales.

13. Todos los demás que la junta directiva del Sujeto Obligado considere pertinentes.

Artículo 35

De la Actualización del Manual de Políticas, Normas y Procedimientos de Prevención y Control de LC/FT

Los Sujetos Obligados, deben remitir a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los Manuales de Políticas, Normas y Procedimientos de Prevención y Control contra LC/FT para su revisión y aprobación. Los mismos deben mantenerse actualizados posteriormente de acuerdo con las necesidades y a las nuevas disposiciones que se emitan, debiendo estar disponibles para que dichas actualizaciones sean revisadas durante los procedimientos de inspecciones que realice la Superintendencia de la Actividad Aseguradora o cuando le sea requerida mediante oficio.

Artículo 36

Consultas al Oficial de cumplimiento

El Oficial de Cumplimiento debe ser consultado por las Unidades de Mercadeo, Negocios, Captación o similares, con el objeto de dar a conocer sus recomendaciones acerca de las medidas preventivas que deben ser establecidas cuando se implementan nuevas estrategias de ventas o el Sujeto Obligado prepare el lanzamiento de nuevos productos.

TÍTULO III DE LAS POLÍTICAS

Capítulo I

Política Conozca a su Cliente

Artículo 37

De los Registros Individuales de los Clientes

Los Sujetos Obligados deben establecer registros individuales de cada uno de sus clientes con el fin de obtener y mantener actualizada la información necesaria para determinar fehacientemente su identificación y las actividades económicas a las que se dedican, a los efectos de definir su perfil financiero y adoptar parámetros adecuados de segmentación, que permitan determinar el rango en el cual se desarrollan normalmente las operaciones que realizan los clientes y las características del mercado, o por cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto o cualquier otro criterio que le permita identificar las operaciones inusuales o

sospechosas. Los datos incluidos en el registro individual y los documentos obtenidos relativos al cliente y sus actividades, conformarán el Expediente del Cliente.

Artículo 38

Del Registro del Cliente

Los Sujetos Obligados deben contar con información individual de cada uno de sus clientes, incluyendo las operaciones, independientemente del monto, que éste realice con el sujeto obligado mientras dure su vinculación comercial. La misma debe estar ordenada a través de registros individuales, los cuales pueden estar concebidos por medios físicos, electrónicos o magnéticos y, debe estar a disposición de las autoridades competentes. La información debe contener, al menos, los siguientes datos: Nombres y apellidos del contratante, tomador, asegurado o beneficiario o denominación de la persona jurídica, el estado civil, la nacionalidad, el número de cédula de identidad o pasaporte o número de registro de información fiscal (RIF), según el caso, dirección de habitación y de oficina así como los números telefónicos y la actividad económica, comercial o profesional, oficio u ocupación a la que se dedique, con especial mención si se trata del ejercicio independiente, empleado o socio y la capacidad económica o financiera no solamente del negocio que se proponga sino del conjunto, así como cualquier otro elemento que permita determinar el perfil del cliente. Asimismo, para cada contrato suscrito entre el cliente y el sujeto obligado, deberá contener como mínimo la siguiente información: tipo, identificación y monto del contrato.

Artículo 39

Deber de los Intermediarios

Los intermediarios deben asumir la obligación de contar con la identificación íntegra de los tomadores, asegurados, beneficiarios o contratantes, empleando para ello los mecanismos necesarios aplicando las políticas de debida diligencia de identificación del cliente.

La información correspondiente a la identificación del cliente procederá de lo que se haya indicado en las respectivas solicitudes.

Artículo 40

De la Declaración de Origen de los Fondos

La solicitud del contrato debe contener la declaración de origen de los fondos del tomador y contratante de los servicios de medicina prepagada, en la que manifiesten que el dinero utilizado para el pago del servicio a contratar, proviene de una fuente lícita y por lo tanto, no tiene relación alguna con dinero, capitales, bienes, haberes, valores o títulos producto de las actividades o acciones derivadas de operaciones ilícitas.

Artículo 41

De los Datos Aportados por el Intermediario

Los intermediarios no podrán suscribir la declaración de origen de los fondos y las solicitudes con datos e información relacionada con los tomadores, asegurados o beneficiarios o contratantes de medicina prepagada, ni firmar los mencionados instrumentos, la contravención a esta disposición por parte de los intermediarios de seguros será sancionada de conformidad con la Ley de la Actividad Aseguradora.

Artículo 42

Verificación de Datos

Los Sujetos Obligados referidos en el artículo 3 de la presente Providencia podrán emplear los medios tecnológicos y sistemáticos como los portales Web de los entes y órganos del estado, como el del Consejo Nacional Electoral, para verificar la identificación de las personas naturales, del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, del Servicio Nacional de Contratistas, entre otros, para la verificación de los datos de sus clientes.

Artículo 43

De los Documentos para la Identificación de Clientes

La identificación del cliente se realizará a través de la cédula de identidad laminada para personas naturales venezolanas y extranjeras residentes en el país, y en caso de extranjeros no residentes, los Sujetos Obligados deben exigir el pasaporte, así como su condición migratoria. En el caso de personas jurídicas domiciliadas en el país la identificación se efectuará a través del Registro Único de Identificación Fiscal (RIF), del documento constitutivo de la empresa, sus estatutos sociales y sus modificaciones posteriores, debidamente inscritos en el Registro Mercantil o en el Registro Civil. Cuando se trate de personas jurídicas no domiciliadas en el país, dichos documentos y poderes de sus representantes legales deben estar debidamente legalizados por el Consulado de la República Bolivariana de Venezuela en el respectivo país, o contar con la apostilla, y traducidos por un intérprete público al idioma castellano.

Cuando se trate de personas jurídicas deberá dejarse constancia, de la identificación de las personas naturales a través de las cuales se mantienen relaciones con la empresa aseguradora, reaseguradora, de medicina prepagada, cooperativas, financiadoras, entre otras, exigiendo los mismos documentos establecidos para las personas naturales.

Copia de los mencionados documentos de identidad deberán ser archivados en el Expediente del Cliente que se encuentra en la oficina o sucursal donde fue contratado el seguro, fianza, contrato de financiamiento de primas, fideicomisos y otros encargos de confianza y contratos administrados de salud.

Artículo 44

Datos Adicionales en Cuanto a la Prevención y Control de LC/FT

Las empresas de seguros, las de medicina prepagada, las Asociaciones cooperativas de Seguros y/o Medicina Prepagada que realicen actividad aseguradora, las financiadoras de primas, deben incorporar en sus solicitudes para la suscripción de contratos un campo donde el tomador, asegurado, o contratante y afiliado indique su ingreso anual y exigir que estampe la huella dactilar del pulgar de la mano derecha o en su defecto, de la mano izquierda.

Artículo 45

De la Identificación de los Clientes que no Actúan por Cuenta Propia o por Interpuesta Personas

En los casos de clientes que no actúen por cuenta propia sino por interpuestas personas, los Sujetos Obligados deben recabar la información precisa, a fin de conocer tanto la identidad de los representantes, apoderados y autorizados, como de las personas por cuenta de las cuales actúan, así como los documentos que los acreditan como tales.

Artículo 46

Del Expediente del Cliente

El expediente del cliente debe contener como mínimo, la siguiente información:

1.- Solicitud de seguro, contrato de plan de salud, de fianza, de financiamiento de prima y de fideicomiso, según sea el caso. Dicha solicitud debe contener los siguientes datos del tomador, asegurado, o contratante y afiliado, según corresponda:

Para Persona Natural:

- a) Nombres y Apellidos;
- b) Copia fotostática de la Cédula de Identidad laminada;
- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Estado civil;
- e) Dirección y teléfono de residencia;
- f) Dirección y teléfono de la empresa donde trabaja;
- g) Profesión u oficio;

- h) Actividad económica, si es comerciante debe indicar el ramo;
- i) Descripción de la Actividad: Independiente, empleado o socio;
- j) Ingreso anual.

Para Personas Jurídicas:

- a. Nombre o razón social de la empresa;
 - b. Número del Registro de Información Fiscal (RIF);
 - c. Acta constitutiva y estatutos sociales de la empresa, con sus correspondientes modificaciones, cuando sea el caso;
 - d. Nombre, apellido y número de documento de identidad del representante legal;
 - e. Dirección y número de teléfono;
 - f. Objeto o Razón social, actividad profesional, comercial o industrial y los productos o servicios que ofrece;
 - g. Ingreso promedio anual;
- 2.- Contrato de seguro, de plan de salud, de fianza, de financiamiento de prima o de fideicomiso.
 - 3.- Documento de identificación del cliente (Cédula de identidad, pasaporte, RIF, entre otros).
 - 4.- Declaración jurada de origen de los fondos.
 - 5.- Cualquier otro documento relacionado con el cliente y sus actividades.

El expediente deberá conservarse por lo menos por un periodo de cinco (5) años, este plazo se contará a partir del día en que finalicen las relaciones con el cliente,

Artículo 47

Verificación de Datos Aportados por los Clientes

Los Sujetos Obligados de acuerdo al nivel de riesgo de sus clientes, deben emplear diferentes métodos para verificar la identidad y los datos aportados por los mismos. A mayor nivel de riesgo, los Sujetos Obligados deben emplear métodos más pormenorizados o estrictos; en tal sentido, deben solicitar documentación adicional, las comunicaciones y la verificación independiente de la identidad del cliente, a través de una comparación de información con una base de datos pública u otra fuente.

Los Sujetos Obligados deben asegurarse de la calidad de la información relacionada con la obtención de datos de identificación del cliente. Los Sujetos Obligados incluirán en su "Manual de Políticas, Normas y Procedimientos de LC/FT", las normas y procedimientos para la verificación de los datos aportados por sus clientes de acuerdo al nivel de riesgo asignado a cada tipo de clientes.

Los Sujetos Obligados deben verificar la Identidad del cliente, antes y durante el proceso de contratación, incluyendo la de los clientes que realicen transacciones ocasionales.

Artículo 48

Del Suministro de Información y Entrega de Documentos de los Contratantes

Los Sujetos Obligados deben tomar las medidas adecuadas para asegurarse que los datos de sus clientes sean fidedignos y que la documentación pertinente le sea entregada de forma inmediata, de acuerdo a los productos y servicios que se pretendan contratar.

Artículo 49

De la Falsedad de Datos Aportados por Clientes

En caso de comprobarse la falsedad de algunos de los datos aportados, después de haber suscrito el contrato de seguro, de fianza, de medicina prepagada, de financiamiento de primas, de fideicomisos, el Gerente de la Agencia o Sucursal, la Unidad de Prevención y Control de LC/FT y el Oficial de Cumplimiento, analizarán el caso y de considerarlo procedente, este último informará dicha situación como una actividad sospechosa a la Unidad de Prevención y Control de la LC/FT de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, indicando los datos verdaderos con relación al cliente, si los hubiera obtenido.

Artículo 50

Del Conocimiento del Cliente de su Cliente

Los Sujetos Obligados establecerán una Política de “Conozca al Cliente de su Cliente”, cuando su cliente se trate de otro Sujeto Obligado o institución regida por el sistema financiero, que a su vez realice operaciones con clientes de igual condición, en la que como parámetro mínimo debe prever de manera razonable, lo siguiente:

1. Comprobar que el cliente del Sujeto Obligado cuenta con un programa de prevención de LC/FT.
2. Determinar si el cliente del Sujeto Obligado ofrece sus servicios o productos a personas que no tengan presencia física y autorización para operar conforme su respectiva actividad.
3. Determinar la identidad de los accionistas hasta llegar a las personas que controlan la institución.

Capítulo II

Conocimiento de los Empleados

Artículo 51

Del Deber de Implementar una Política Conozca a su Empleado

El área de Recursos Humanos de los Sujetos Obligados apoyados por el Oficial de Cumplimiento, como parte de sus controles internos, deben llevar un registro de cada uno de sus empleados en el cual incluyan las constancias de la selección de su personal, verificación de los datos e informaciones por ellos aportados, así como las referencias de empleos anteriores, especialmente, los servicios prestados en otras empresas del sector asegurador. El referido registro debe ser actualizado, en sus aspectos más relevantes, al menos una vez al año, con el fin de garantizar un alto nivel de integridad y de conocimiento de los antecedentes personales, laborales y patrimoniales del personal; así como la capacitación de los mismos en materia de Prevención y Control contra LC/FT.

Artículo 52

De la Conducta y Comportamiento de los Empleados

Los supervisores a todos los niveles deben prestar especial atención a la conducta y posibles cambios repentinos en las costumbres y nivel de calidad de vida de los empleados a su cargo, el cual debe estar en concordancia con el nivel de su remuneración. Igual atención deben prestar a su nivel de endeudamiento, el disfrute o no de sus vacaciones, cambios de estado civil y el recibo de regalos por parte de los clientes, rechacen cambios de sus responsabilidades tales como promociones, traslados, y cualquier otro que mejore su nivel y desempeño dentro de la empresa. Ello a fin de garantizar en buena medida la probidad de todos los empleados. La actividad sospechosa deberá ser notificada al encargado de la oficina de Recursos humanos quien tendrá la obligación de levantar toda la información necesaria y reportarlo a la Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales del Sujeto Obligado o en su defecto al Oficial de Cumplimiento quién deberá someterlo a discusión ante el CPCLC/FT.

Capítulo III

Conocimiento de los Intermediarios de Seguros

Artículo 53

De los Registros Individuales de los Intermediarios

Los Sujetos Obligados deben establecer registros individuales de cada uno de sus intermediarios con los cuales operen, con el fin de obtener y mantener actualizada la información necesaria para determinar fehacientemente su identificación. La identificación de los intermediarios se realizará a través de la cédula de identidad laminada para personas naturales; en el caso de personas jurídicas la identificación se efectuará a través del Registro de Información Fiscal (RIF), de los documentos constitutivos, sus estatutos sociales y modificaciones posteriores, debidamente inscritos en el Registro Mercantil. El expediente de los Intermediarios debe contener copia de la autorización otorgada por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, así como la constancia de conformidad de verificación efectuada por el Sujeto Obligado respecto de la identificación del intermediario.

Artículo 54

De la Conducta y Comportamiento de los Intermediarios

Los supervisores del área de producción deben prestar especial atención a la conducta y posibles cambios repentinos en las costumbres y nivel de calidad de vida de los intermediarios, la cual debe estar acorde con el nivel de sus comisiones. Igual atención deben prestar a su nivel de endeudamiento inesperado y amplio incremento en sus ventas; un nivel exagerado de negocios de prima única. Cuando utilice su propia dirección de negocios para recibir la documentación de sus clientes, todo esto a fin de garantizar en buena medida la probidad de todos los intermediarios de seguros.

Capítulo IV

Conocimiento de su Reasegurador

Artículo 55

La empresa aseguradora, la de medicina prepagada, las asociaciones cooperativas de seguros y/o medicina prepagada, deben velar por el cumplimiento en la información respecto a las políticas conozca a su reasegurador, las cuales tendrán la obligación de solicitar:

1. Copia del documento constitutivo de la reaseguradora.
2. Solicitar copias de los estados de ganancias y pérdidas y balance general de por lo menos los tres últimos años.
3. Presentarle un formulario al Oficial de Cumplimiento para que sea llenado con la solicitud de los datos siguientes:

Denominación Social, Razón Social, ubicación de la oficina principal, dirección de la oficina de representación si las hubiere, nombre del oficial de cumplimiento si los hubiere, datos sobre si el país donde se encuentra constituida la empresa para determinar si poseen sistemas fiscales diferentes, si cuentan con normas que regulen el secreto bancario, si el país de origen ha firmado tratados o convenios internacionales en la materia, así como si informa la tenencia de tributos reducidos o inexistentes. Los referidos datos son de carácter enunciativos y no limitativos. En el caso de las reaseguradoras sus clientes serán las empresas de seguros, medicina prepagada, cooperativas de seguros que soliciten sus servicios, en tal sentido las empresas reaseguradoras podrán solicitar la misma información aquí contenidas a las empresas antes señaladas.

Cuando los contratos de reaseguros sean facultativos por parte de la empresa reaseguradora, ésta deberá solicitar toda la información que considere necesaria para la identificación del asegurado.

En los contratos obligatorios por parte de la reaseguradora, ésta podrá solicitar información de los asegurados a sus clientes cuando tenga fundadas sospechas de una actividad inusual.

Capítulo V Conocimiento de su Proveedor de Servicios

Artículo 56

Los Sujetos Obligados deben establecer registros individuales de cada uno de los proveedores de servicio con los cuales mantengan relación comercial, con el fin de obtener y mantener actualizada la información necesaria para determinar fehacientemente su identificación. La identificación se realizará a través de la cédula de identidad laminada para personas naturales; en el caso de personas Jurídicas la identificación se efectuará a través del Registro de Información Fiscal (RIF), de los documentos constitutivos, sus estatutos sociales y modificaciones posteriores, debidamente Inscritos en el Registro Mercantil.

TÍTULO IV SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS

Artículo 57

Del Programa Anual de Seguimiento, Evaluación y Control

Los Sujetos Obligados deben elaborar y ejecutar por su dependencia de Auditoría Interna, o quien ejerza dicha función dentro de la empresa, un Programa Anual de Seguimiento, Evaluación y Control. El mismo incluirá los mecanismos tendientes a verificar y evaluar la efectividad; así como el cumplimiento de los programas, normas y procedimientos internos adoptados por el Sujeto Obligado para prevenir, controlar y detectar operaciones que se presuman relacionadas con la LC/FT. El programa debe ser de uso restringido o confidencial e indicar las dependencias a auditar, frecuencia de las auditorías o fechas aproximadas y los aspectos a inspeccionar en cada oportunidad. Dicho Programa deberá estar disponible para su revisión durante las inspecciones que realice esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Artículo 58

De las Listas de Verificación y Programas de Trabajo

Para la realización de las auditorías de cumplimiento, mencionadas en el artículo anterior, se elaborará programas de trabajo con listas de verificación o control, a fin de facilitar a los auditores internos cubrir todos los aspectos que deben ser revisados en cada dependencia, incluyendo las sucursales o agencias de acuerdo con la evaluación de riesgos del Sujeto Obligado. Debe prepararse un informe con los resultados de las inspecciones y las recomendaciones correspondientes, el cual debe ser entregado al Presidente del Sujeto Obligado y al Oficial de Cumplimiento. Dichas listas de verificación o control deben estar disponibles para su revisión durante las inspecciones que realice esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Artículo 59

De los Planes de Seguimiento, Evaluación y Control

Los actores ejecutivos de la Estructura del Sistema Integral de Prevención y Control, establecidos en la presente Providencia, deben elaborar sus respectivos Planes Anuales de Seguimiento, Evaluación y Control, que serán aplicados para asegurarse que sus obligaciones en materia de prevención y control de LC/FT se están cumpliendo adecuadamente. Los Planes deben estar disponibles para su revisión durante las Inspecciones que realice esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Artículo 60

Del Informe Anual Sobre Prevención y Control de LC/FT

Los Sujetos Obligados deben exigir a sus Auditores Externos, debidamente inscritos en el Registro llevado por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, un Informe Anual Sobre

Prevención y Control de LC/FT, con relación al cumplimiento de los planes, programas, políticas, estrategias, informes, manuales y métodos implementados por dichas instituciones para prevenir los intentos de utilizarlas como medio para legitimar capitales, así como evaluar el cumplimiento por parte del Sujeto Obligado de los deberes que se les establecen en la normativa emitida por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora y todas aquellas disposiciones vigentes relativas al delito de LC/FT, emitiendo por último sus conclusiones y recomendaciones. Dicho Informe debe hacerse del conocimiento de la Junta Directiva de los Sujetos Obligados, conjuntamente con las recomendaciones u observaciones emitidas por la Unidad de Prevención y Control de la LC/FT de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Para la preparación y elaboración de este informe, los Auditores Externos no podrán tener acceso a la información relacionada con los casos que se investiguen o que hayan sido reportados a las autoridades por actividades sospechosas de estar relacionadas con los delitos que se pretenden prevenir con la presente Providencia.

Aquellas operaciones detectadas durante las inspecciones por los Auditores Externos, que a su criterio constituyen actividades sospechosas, deben ser informadas al Oficial de Cumplimiento quien las evaluará conjuntamente con el Comité de Prevención y Control de LC/FT y decidirá si deben ser reportadas a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

El Informe Anual Sobre Prevención y Control de LC/FT debe ser entregado a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora por los Sujetos Obligados, antes de finalizar los noventa (90) días calendarios siguientes al cierre del ejercicio anual.

Artículo 61

De las Inspecciones por parte del Órgano Obligador

Cuando los Auditores Externos o las personas jurídicas especializadas en prevención y control de LC/FT emitan un dictamen desfavorable con relación al cumplimiento por parte de los Sujetos Obligados de sus obligaciones legales previstas en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y en la presente Providencia, así como cualquier otra que regula en materia de LC/FT, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá practicar una inspección parcial para comprobar la exactitud del dictamen emitido y exigir las acciones correctivas correspondientes.

TÍTULO V DE LOS REPORTES SISTEMÁTICOS Y DE ACTIVIDADES SOSPECHOSAS

Artículo 62

De las Relaciones de Negocios y Transacciones

Los Sujetos Obligados deben prestar especial atención a las relaciones de negocios y transacciones con personas naturales o jurídicas de los países que no apliquen regulaciones similares a la normativa establecida en la presente Providencia. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora utilizará para tales fines el listado emitido por los Organismos Nacionales e Internacionales, de aquellos Territorios o Estados cuya legislación es estricta en cuanto al secreto bancario, de registro y comercial, o se caracterizan por la escasa o nula tributación a que son sometidas las personas naturales o jurídicas que ejercen sus actividades bancarias, aseguradoras o comerciales en su jurisdicción.

Artículo 63

Procedimiento de Detección de Posibles Actividades de LC/FT

Los Sujetos Obligados deben prestar especial atención a las operaciones y actividades mencionadas en el artículo anterior que presenten características inusuales que puedan indicar que los fondos pudieran estar relacionados con la LC/FT, y someterlas a un exhaustivo análisis para lo cual deben:

1. Aplicar procedimientos de seguimiento y monitoreo sobre las transacciones efectuadas con otros países o áreas geográficas con condiciones similares.
2. Realizar seguimiento que permita identificar transacciones relacionadas con personas naturales o jurídicas que hayan sido identificadas en otras jurisdicciones como elementos vinculados con organizaciones o actividades relacionadas con la LC/FT.
3. Cuando las operaciones o transacciones no tengan en apariencia ningún propósito que las justifique deberán ser objeto de un minucioso examen y los resultados de este análisis serán puestos de inmediato y por escrito a disposición de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la cual previo estudio del mismo caso, lo remitirá a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera.

Artículo 64

De la presunción de las operaciones relacionadas con la LC/FT

Los Sujetos Obligados deben prestar especial atención a cualquier operación que pueda dar lugar a considerar que se trata de operaciones relacionadas con la LC/FT, independientemente de su cuantía o de la procedencia ilícita o no de la fuente de financiamiento; así como cualquier operación cuyas características no guarden relación con el perfil y la actividad económica, profesional o comercial desarrollada por el tomador, asegurado, beneficiario, contratante de medicina prepagada, cooperativas de seguros, número de pólizas contratadas, fianzas, contrato de financiamiento de primas, fideicomisos, por las cantidades aseguradas o por las características particulares del negocio, cuando excedan los parámetros de normalidad lo cual pueda dar lugar que se está ante algo inusual, no convencional, complejo o extraordinario. La comparación de un negocio en apariencia inusual, no convencional, complejo o extraordinario, con la información, el conocimiento o antecedentes que se tengan del cliente y las indagaciones que se realicen o se hayan realizado sin alertar al cliente, podrán determinar que dicha operación debe calificarse como sospechosa.

Se entiende por sospecha aquella apreciación fundada en conjeturas, en apariencia o visos de verdad que determinará hacer un juicio negativo de la operación por quien recibe y analiza la información, haciendo que desconfíe, dude o recele de una persona por la actividad profesional o económica que desempeña, su perfil financiero, sus costumbres o personalidad, así la Ley no determine criterios en función de los cuales se puede apreciar el carácter dudoso de una operación. Es un criterio subjetivo basado en las normas de máxima experiencia.

Artículo 65

De las Operaciones Sospechosas

Podrán considerarse sospechosas las operaciones que presenten cualquiera de las características que se mencionan a continuación, sin que estas operaciones sean limitativas de otras situaciones que puedan considerarse en apariencia inusual, no convencional, compleja o extraordinaria:

1. Pago de primas de seguros, aportes o cuotas de financiamiento realizados en efectivo, por montos muy altos o importantes e inclusive por sumas o cantidades pequeñas en los casos en que tales prácticas resulten frecuentes o reiteradas, siempre que no guarden relación con el perfil del cliente;
2. Suministro de información insuficiente o falsa por parte del tomador, asegurado, beneficiario, contratantes de medicina prepagada, asociaciones cooperativas de seguros y/o medicina prepagada o financiadora de prima, o utilicen una dirección de domicilio fuera de la jurisdicción del supervisor o cuando el teléfono de su domicilio se encuentre desconectado;
3. Tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes de medicina prepagada, asociaciones cooperativas de seguros y/o medicina prepagada, financiadora de prima, o personas naturales o jurídicas en trámite de serlo que aparecen sin motivo o justificación aparente como propietarios de

bienes que solicitan asegurar por montos inexplicables, que no guardan relación con su actividad profesional o comercial o con sus antecedentes o referencias comerciales, bancarias o crediticias;

4. Tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes de medicina prepagada, asociaciones cooperativas de seguros y/o medicina prepagada y financiadora de prima que se detecte que han contratado con identidades ficticias o falsas o usurpando la identidad de otra persona;

5. Tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes de medicina prepagada, asociaciones cooperativas de seguros y/o medicina prepagada y financiadora de prima que se muestren renuentes o molestos a suministrar datos adicionales sobre su identidad, dirección de habitación u oficina, negocios a los que se dedican o actividad comercial o profesional que desarrollan;

6. Falta de interés asegurable;

7. Terminación anticipada por parte de los tomadores, asegurados o beneficiarios del contrato de seguros, de medicina prepagada, asociaciones cooperativas de seguros y/o medicina prepagada y financiadora de prima en forma reiterada. Especialmente si ello ocasiona una devolución mayor a la cuota mensual de financiamiento o una pérdida, y si la devolución del dinero es solicitada en efectivo o a nombre de un tercero, o si la póliza, relativamente grande, la cancela en un período de tiempo corto;

8. Clientes que se rehusan a firmar la declaración de origen y destino de los fondos.

9. Clientes que contratan pólizas cuyas primas, aportes o cuotas de financiamiento son superiores a sus aparentes medios económicos, que no tienen un propósito obvio, o donde la fuente o naturaleza de los fondos que se van a utilizar es sospechosa;

10. Clientes que quieren invertir o comprar un seguro y se encuentran más preocupados por la pronta entrega o cancelación que por la liquidación a largo plazo o por los términos económicos de la operación;

11. Clientes que no parecen estar preocupados por el monto de la prima, aporte, cuota de financiamiento o por la conveniencia del producto para sus necesidades;

12. Clientes que realizan numerosos pagos en efectivo, o con cheques personales que se cargarán en una cuenta diferente a la del cliente;

13. No existencia de relación alguna entre el tomador de la póliza, el beneficiario o asegurado;

14. Cambio de beneficiarios en los seguros de vida, por personas no vinculadas por lazos de parentesco con el tomador de la póliza;

15. Solicitud de póliza de seguro, de contrato de medicina prepagada o Mandamiento de prima por parte de un diente potencial, desde una plaza remota donde se puede suscribir un contrato similar;

16. Cuando el solicitante del negocio de seguro tenga contratadas en el mismo ramo pólizas o planes de salud con diferentes aseguradoras; medicina prepagada, asociaciones cooperativas de seguros y/o medicina prepagada;

17. Cuando un solicitante de negocio de seguro solicita realizar un pago por montos elevados por medio de una transferencia electrónica o con moneda electrónica;

18. Intento de usar un cheque emitido por una tercera persona para suscribir un contrato de seguro, plan de salud o financiamiento de prima;

19. Cuando se suscribe un contrato de fianza cuya responsabilidad supere en demasía el capital del deudor o contratante.

Las características de las operaciones aquí establecidas son meramente enunciativas y en ningún caso limitativa por lo que los sujetos obligados aplicarán su máxima de experiencia en las observación de las transacciones rutinarias que puedan ser consideradas como sospechosas.

Artículo 66

Reporte de Operaciones Sospechosas

Los Sujetos Obligados deben remitir a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF) la información de aquellas operaciones que consideren como sospechosas, vinculadas o no con delitos de delincuencia organizada y/o financiamiento al terrorismo, a más tardar dentro del lapso de treinta (30) días consecutivos siguientes a la fecha de realización de la operación.

En los casos en que un Sujeto Obligado detecte una operación sospechosa después de vencido el plazo establecido en este artículo, para su reporte a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF), motivado a la complejidad de la transacción, a una nueva metodología empleada, o cualquier otro motivo que lo justifique, podrá anexar un escrito al formulario de reporte explicando las circunstancias que originaron el retardo.

Los sujetos obligados deben mantener a disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los referidos reportes.

Artículo 67

De los formularios

Los formularios de Reportes de Actividades Sospechosas se acompañarán de la documentación que sustente la presunción de actividad sospechosa, informe detallado de la operación, los análisis efectuados por cada una de las dependencias del Sujeto Obligado involucradas en la operación, así como la conclusión emitida por éste y de todo lo que se considere necesario para facilitar la evaluación y análisis de los hechos, operaciones o actividades reportadas.

En caso de que los Sujetos Obligados no hayan tenido conocimiento de la realización de alguna de estas operaciones durante el lapso de un mes deben, dejar constancia en acta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de dicho término, sobre el particular y mantenerlo en sus archivos o registros, para ser verificados por los inspectores de la Unidad de Prevención y Control de LC/FT de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Artículo 68

De la Comparación de Operaciones

La comparación de una operación detectada como inusual, no convencional, compleja, en tránsito o estructurada, con la información que se tenga del cliente y las indagaciones que se realicen o se hayan realizado sin alertar al cliente, determinarán que dicha operación debe calificarse como sospechosa.

Artículo 69

De la Presunción de las Actividades Sospechosas

Para los efectos del reporte de actividades sospechosas, no se requiere que el Sujeto Obligado tenga certeza de que se trata de una actividad delictiva, o de que los recursos provengan de ese tipo de actividad. Sólo es necesario que el Sujeto Obligado presuma que son actividades relacionadas con los delitos de delincuencia organizada y/o financiamiento al terrorismo, basándose en sus máximas de experiencia y en los análisis financieros que hayan realizado, considerando los supuestos previstos en el artículo 65 de la presente Providencia, o cuando surgieren otras tipologías o señales de alerta producto de la creatividad e innovación del tomador, asegurado, beneficiario, contratante de medicina prepagada, asociaciones cooperativas de seguros y financiadora de prima, que den motivos concretos para sospechar de una acción que

vulnere el principio de confianza del asegurado, tomador, contratante o solicitante del negocio de seguro, para aplicar las normas de cuidado, ya que el Sujeto Obligado debe tener presente que las formas de legitimar capitales no son manuales, ni numerables.

En consecuencia el reporte de actividades sospechosas, no debe considerarse como una denuncia penal, ni requiere de las formalidades y requisitos de este modo de proceder; ni de una noticia crimen; es una noticia administrativa producto del análisis de las operaciones, de su máxima de experiencia, del análisis financiero de los asegurados, contratante de medicina prepagada asociativa, financiadora de prima o asociaciones cooperativas de seguros y/o medicina prepagada, de los supuestos contenidos en el artículo 64 y de los informes de retroalimentación, y de las tipologías publicadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y demás Órganos y Entes supervisores en la materia de prevención y control de LC/FT y las normas que regulan la materia y por imperio de la Ley no acarrea responsabilidad penal y civil contra los Sujetos Obligados ni contra los empleados encargados de suscribir y enviar el reporte.

Artículo 70

De los Reportes de Transacciones y Operaciones de Negocios

Las Empresas de Seguros, de medicina prepagada y las asociaciones cooperativas de seguros y/o medicina prepagada, deben remitir, empleando los campos y parámetros establecidos por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a través del portal Web o correo electrónico de la empresa, los reportes de transacciones y operaciones de negocios, cuando una persona natural o jurídica actuando en nombre propio o de un tercero celebre alguna de las siguientes operaciones:

1. Pólizas de seguro de casco suscritas y pagadas para amparar automóviles y motocicletas de dos (02) y cuatro (04) ruedas, cuyas coberturas sean superiores o iguales a dos mil unidades tributarias (2000 UT). Se excluyen del reporte las siguientes pólizas: Vehículos propiedad de la República Bolivariana de Venezuela, los Estados y Municipios, los Institutos Autónomos, los establecimientos públicos y demás personas jurídicas de derecho público en los cuales los organismos antes mencionados tengan participación; las sociedades en las cuales los sujetos antes mencionados tengan participación igual o mayor al 50% del capital social; las sociedades en las cuales las personas referidas anteriormente tengan participación igual o mayor al 50%; las fundaciones constituidas y dirigidas por algunas de las personas antes señaladas;
2. Pólizas de seguro de casco suscritas y pagadas para amparar naves, independientemente del monto de la cobertura. Se excluyen del reporte las siguientes pólizas: Naves propiedad de la República Bolivariana de Venezuela, los Estados y Municipios, los Institutos Autónomos, los establecimientos públicos y demás personas jurídicas de derecho público en los cuales los organismos antes mencionados tengan participación; las sociedades en las cuales los sujetos antes mencionados tengan participación igual o mayor al 50% del capital social; las sociedades en las cuales las personas referidas anteriormente tengan participación igual o mayor al 50%; las fundaciones constituidas y dirigidas por algunas de las personas antes referidas;
3. Pólizas de seguro de casco suscritas y pagadas para amparar aeronaves, independientemente del monto de la cobertura. Se excluyen del reporte las siguientes pólizas: Aeronaves propiedad de la República Bolivariana de Venezuela, los Estados y Municipios, los Institutos Autónomos, los establecimientos públicos y demás personas jurídicas de derecho público en los cuales los organismos antes mencionados tengan participación; las sociedades en las cuales los sujetos antes mencionados tengan participación igual o mayor al 50% del capital social; las sociedades en las cuales las personas referidas anteriormente tengan participación igual o mayor al 50%; las fundaciones constituidas y dirigidas por algunas de las personas antes referidas;
4. Pólizas de Seguros suscritas y pagadas para amparar bienes inmuebles edificados, rurales o urbanos, independientemente de la cobertura. Se excluyen del reporte de las pólizas sobre estos bienes propiedad de la República Bolivariana de Venezuela, los Estados y Municipios, los Institutos Autónomos, los establecimientos públicos y demás personas jurídicas de derecho público en los cuales los organismos antes mencionados tengan participación; las sociedades en las cuales los

sujetos antes mencionados tengan participación igual o mayor al 50% del capital social; las sociedades en las cuales las personas referidas anteriormente tengan participación igual o mayor al 50%; las fundaciones constituidas y dirigidas por algunas de las personas antes mencionadas;

5. Pólizas suscritas y pagadas para amparar capitales asegurables en seguros de vida individual cuyo monto sea superior a ocho mil unidades tributarias (8000 UT);

6. Pólizas de Seguros suscritas y pagadas para amparar la responsabilidad civil establecida en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre independientemente de su cobertura;

7. Pólizas suscritas y pagadas para amparar accidentes personales individual cuya cobertura sea igual o superior a ocho mil unidades tributarias (8000 UT);

8. Contratos de Fianzas independientemente de su cliente y monto;

9. Contratos de Fideicomisos independientemente de su cliente y monto.

Los bienes a que hacen referencia los numerales anteriores que sean propiedad del asegurado por un periodo superior a dos (2) años no serán objeto de reporte.

Esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora puede mediante circular modificar los parámetros de los reportes de operaciones previstos en este artículo.

Las empresas de seguros, de medicina prepagada, las cooperativas de seguros deben mantener un registro de todas aquellas operaciones de seguros que se efectúen sobre los bienes indicados en los numerales anteriores y que no cumplan los parámetros para su reporte, estando obligadas a suministrar la información contenida en el mismo cuando esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora así lo exija, los Órganos de Investigación Penal y Órganos de Supervisión, de acuerdo a la Ley que regula la materia; a través de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a los fines de detectar operaciones inusuales, complejas o estructuradas.

Artículo 71

De la Oportunidad de Remisión

La información señalada en el artículo anterior debe ser remitida en forma mensual, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de cada mes, con excepción de la información de los contratos de fideicomisos los cuales deben ser remitidos de forma semestral.

En caso de que las Empresas de Seguros, de medicina prepagada, y asociaciones cooperativas de seguros y/o medicina prepagada no hayan tenido conocimiento de la realización de alguna de estas operaciones durante el lapso de un mes deben, dejar constancia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de dicho término, sobre el particular y mantenerlo en sus archivos o registros, para ser verificados por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Artículo 72

Del Formato

La información referida en los artículos 65 y 70 de esta Providencia debe ser remitida en formato digital, cumpliendo las especificaciones que dicte esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a objeto de que las informaciones suministradas sirvan como guía para apoyar las investigaciones que inicien los Órganos de Investigación Penal en un momento determinado.

Artículo 73

De sucursales, agencias y/o compañías en el exterior

Los Sujetos Obligados que tengan sucursales, agencias y/o compañías relacionadas ubicadas en el exterior deben contar con un sistema de comunicación e información que permita efectuar un seguimiento a los movimientos de dinero vinculados a las actividades objeto de Supervisión y

Represión en materia de LC/FT, Tráfico y Consumo Ilícito de Drogas y demás normas establecidas en la legislación venezolana.

Artículo 74

De los Mecanismos de Coordinación

Cuando esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora o los Órganos de Policía de Investigación Penal soliciten información a los Sujetos Obligados, éstos dentro de las limitaciones establecidas en las leyes y las que se derivan del negocio asegurador, deben realizar sus mejores esfuerzos para establecer mecanismos coordinados que permitan la investigación, seguimiento e intercambio de información sobre las operaciones de LC/FT a que se refiere la presente Providencia.

Artículo 75

Del Requerimiento de Información por las Autoridades

Las informaciones solicitadas por los Órganos Jurisdiccionales, el Ministerio Público, los Órganos de Investigaciones Penales o por la Unidad de Prevención y Control de LC/FT de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora se remitirán en el plazo prudencial, que al efecto se indique en el oficio de requerimiento, incluyendo los detalles solicitados sobre las operaciones realizadas, anexando copia de los documentos necesarios que permitan la verificación de la información suministrada. Siendo el plazo para cumplir con esta obligación, el que se establezca en el oficio de requerimiento para cada caso.

Los procedimientos que serán utilizados para las solicitudes de información emanadas de la Unidad de Prevención y Control de LC/FT de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora serán los siguientes:

- a) Se indicará que la solicitud de información se sustenta en lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal.
- b) Se indicará que la solicitud se encuentra basada en lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, en los casos en que sea solicitada por el Ministerio Público, bien directamente o por intermedio de un Órgano de Policía de Investigaciones Penales que actúe bajo la dirección de éste.
- c) Se notificará cuando la información requerida sea por instrucciones de los tribunales competentes.

Se informará que la Solicitud está basada en la competencia de supervisión y fiscalización de la Unidad de Prevención y Control de LC/FT de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, otorgada por mandato de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada.

Únicamente serán tramitadas las solicitudes de medidas preventivas y providencias judiciales cuando sean ordenadas por un juez competente, lo cual les será notificado a través de oficio o circular.

Cuando un Órgano de Investigación Penal solicite información relacionada con algún delito previsto en las normativas relacionadas con los delitos del LC/FT, y otros delitos tipificados por la Legislación venezolana, la misma debe indicar el Fiscal del Ministerio Público que dirige la averiguación. Asimismo, cuando se trate de una medida cautelar, deberá indicar el Juez competente que la ordena.

Artículo 76

De la Prohibición de los Empleados

Los empleados de los Sujetos Obligados sometidos al control de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora no podrán advertir a los tomadores, asegurados o beneficiarios, contratantes de medicina prepagada, asociaciones cooperativas de seguros y/o medicina

prepagada, financiadoras de primas, que se han realizado averiguaciones o que se ha notificado a las autoridades de actividades que puedan dar indicios de estar relacionadas con la LC/FT.

Artículo 77

De los indicios o Presunciones

Cuando un cliente solicite efectuar una operación de la cual en el proceso de verificación exista indicio o presunción de que está relacionada con la LC/FT, el empleado de los Sujetos Obligados no podrá negarle el servicio solicitado, y debe informar de inmediato a la Unidad de Prevención y Control de LC/FT de la empresa, a través de los canales internos de reporte. La Unidad informará al Oficial de Cumplimiento, quien de común acuerdo con el Comité de Prevención y Control de LC/FT, decidirá si existen elementos suficientes para remitir su reporte a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Artículo 78

De los Procesos de Verificación Relevantes

Los Sujetos Obligados deben establecer, de forma razonablemente satisfactoria, la existencia de procesos de verificación relevantes, a través de los Órganos y entes de la Administración Pública Nacional, tales como CNE, SENIAT, entre otros; antes de la entrada o iniciación de la relación de negocios o de una transacción única significativa por los suscriptores, fiduciarios y beneficiarios. Dichos sujetos deben verificarse normalmente. La verificación es un proceso acumulativo de piezas o evidencia documental. Cualquier falla en la concreción de una verificación del sujeto levanta sospechas por sí misma. Se debe levantar el reporte y solicitar opinión a este Órgano supervisor.

Los Sujetos Obligados, dentro del principio de autorregulación y mayor diligencia debida, debe redactar las guías internas de verificación, para establecer lo que razonablemente puede esperar una entidad de seguros basada en documentos indubitables, para que las entradas puedan ser confiables y elegibles, orientándose por las recomendaciones de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros.

Artículo 79

De la Hemeroteca

Los Sujetos Obligados deben prestar especial atención a las informaciones obtenidas a través de diferentes fuentes, archivadas en una hemeroteca creada al efecto, tales como:

1. Medios de comunicación social.
2. Organismos gubernamentales nacionales e internacionales.
3. Asociaciones gremiales.
4. Otras instituciones.
5. Clientes.
6. Investigaciones policiales y judiciales.
7. Sus agencias o sucursales.
8. Internet; y
9. Otras a juicio de los Sujetos Obligados.

Los Sujetos Obligados deben incluir en sus procedimientos internos de control, los correspondientes a la revisión periódica y cotejo de las mencionadas fuentes, a fin de obtener las informaciones referentes a casos particulares, últimas tendencias de LC/FT, o cualquier otra información conveniente para fortalecer el Sistema Integral de Prevención y Control, estableciendo a su vez, los procedimientos para la divulgación interna a las dependencias interesadas, por medio de mensajes electrónicos, reuniones periódicas o cualquier método efectivo considerado por los Sujetos Obligados;

Estas fuentes contienen información altamente útil, no deben producir automáticamente un Reporte de Actividad Sospechosa, sin antes haber indagado si existe una explicación razonable para las actividades aseguradoras que realiza algún cliente de los Sujetos Obligados y haber cumplido todos los pasos contemplados en los canales internos de reporte.

TÍTULO VI
DE LA UNIDAD DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES
(UPCLC/FT) DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Artículo 80

De la UPCLC/FT

La Unidad de Prevención y Control de la LC/FT de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora debe estar dotada de la organización, del personal multidisciplinario debidamente capacitado, con autonomía operativa, así como contar con los recursos financieros, materiales, técnicos y el entrenamiento adecuado para poder desempeñar plena y eficazmente sus funciones y supervisar el cumplimiento por parte de los Sujetos Obligados de lo previsto en las leyes de Prevención y Control de LC/FT de la presente Providencia y demás normas relacionadas con la materia.

Artículo 81

De las Obligaciones de la UPCLC/FT

Dentro de las Obligaciones de la UPCLC/FT se encuentran:

- a) Supervisar que los Sujetos Obligados tengan instrumentados y apliquen las políticas, normas y procedimientos que permitan el envío del reporte de actividad sospechosa, notificaciones y declaraciones o informes sobre LC/FT;
- b) Tener una coordinación regular con las autoridades integrantes de la Red Nacional Contra la LC/FT encargadas de ejercer la ley;
- c) Velar que el personal especializado de la institución estén continua y permanentemente capacitados de acuerdo a las exigencias de las leyes y estándares internacionales, para cumplir su función Obligatoria;
- d) Realizar cada cuatro (4) años un ejercicio de tipologías, con el concurso de expertos, a fin de estar actualizados en señales de alerta e igualmente realizar reuniones periódicas a juicio de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con los Oficiales de Cumplimiento para fomentar la cooperación mutua y participación de los Sujetos Obligados sobre este Sistema de Prevención y Control de LC/FT;
- e) Promover la adquisición e implementación de equipos de informática, electrónicos o cibernéticos o cualquier otro medio de técnica de vanguardia destinado a perfeccionar los sistemas de información y análisis financiero de los Sujetos Obligados;
- f) Dictar los lineamientos que considere necesarios a los Sujetos Obligados para regular la actividad aseguradora en materia de prevención y control de LC/FT;
- g) Dictar los lineamientos Internos que considere necesario con el fin de mejorar y regular los canales de comunicación, procesos y procedimiento en materia de prevención y control de LC/FT dentro de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora;
- h) Impulsar aquellos convenios de cooperación interinstitucional con entes y organismos nacionales e internacionales involucrados en el combate y Prevención de los delitos de LC/FT.

Artículo 82

Funciones de la UPCLC/FT de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Dentro de las funciones de la UPCLC/FT se encuentran:

- a) Asegurar que los Sujetos Obligados tengan instrumentados y apliquen las políticas, normas y procedimientos que permitan el envío del reporte de actividad sospechosa, notificaciones y

declaraciones o informes sobre LC/FT por parte de aseguradoras, reaseguradoras, intermediarios, auditores, actuarios a esta entidad supervisora;

b) Realizar inspecciones en la sede de los Sujetos Obligados, verificar y controlar que éstos empleen sistemáticamente la autorregulación como práctica sana de la prevención y control de riesgo;

c) Analizar los informes relacionados con la prevención y control de LC/FT, elaborados por los auditores internos y externos de los Sujetos Obligados;

d) Revisar el Manual de Políticas, Normas y Procedimientos para Prevención y Control de LC/FT;

e) Supervisar la elaboración e implementación del Plan Operativo Anual de los Sujetos Obligados;

f) Verificar que se cumpla con el Programa Anual de Adiestramiento a ser impartido a los empleados de los Sujetos Obligados;

g) Sustanciar las averiguaciones administrativas, cuando se presuma el incumplimiento del Ordenamiento Jurídico en materia de prevención y control de LC/FT, por parte de los Sujetos Obligados.

h) Analizar los reportes de transacciones y operaciones de negocios suministrados por los Sujetos Obligados.

i) Solicitar información a los Sujetos Obligados de requerimientos efectuados a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora ejercidos a través de los Órganos de investigación penal y demás Instituciones de Supervisión de conformidad con las normas que rigen la materia.

j) Mantener actualizada y a disposición del personal de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y demás personal, una Hemeroteca relacionada con el tema de LC/FT, la cual podrá llevarse de forma física o digital, con información de prensa, revistas y demás documentos que considere necesario.

k) Publicar de forma semestral los Informes de Retroalimentación que servirán de soporte y ayuda a los Oficiales de Cumplimiento de los Sujetos Obligados en la identificación de actividades sospechosas.

l) Representar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el desarrollo de convenios de cooperación interinstitucional con otros organismos y entes nacionales e internacionales en materia de prevención y control de LC/FT.

m) Representar a la Superintendencia, de la Actividad Aseguradora en las conferencias, charlas, y talleres relacionados con la materia de LC/FT. o) Mantener comunicación directa con la Oficina Nacional Antidrogas, la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF) y demás Organismos y Entes involucrados en el combate del delito grave de LC/FT, intercambiando información de forma expedita, rápida y eficiente, p) Otros a juicio de la UPCLC/FT.

Artículo 83

De la Colaboración Interinstitucional

La Unidad de Prevención y Control de la LC/FT de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora colaborará con el Ministerio Público, los Órganos de Investigación Penal y otras instituciones competentes, requiriendo de los Sujetos Obligados la información relacionada con los casos que se investiguen.

Artículo 84

De las instrucciones del Órgano Obligador

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través de la Unidad de Prevención y Control de la LC/FT formulará las observaciones a los Sujetos Obligados, cuando considere que los mecanismos adoptados no son suficientes, eficaces y efectivos para reducir, minimizar, controlar y administrar el riesgo de que puedan ser utilizados como instrumentos para LC/FT, a fin de que realicen los ajustes y correcciones necesarios, las cuales una vez efectuadas, deben ser informadas a la Unidad de Prevención y Control de la LC/FT de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para evaluar su adecuación a los propósitos que se persiguen.

Artículo 85

De las Sanciones

Esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora aplicará las sanciones administrativas establecidas en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, en la Ley de la Actividad Aseguradora y demás normas previstas en la legislación venezolana relacionadas con la materia, a los Sujetos Obligados que incumplan con lo establecido en la presente Providencia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran afectar a los Sujetos Obligados o a alguno de sus miembros por el incumplimiento de la legislación que rige la materia.

Artículo 86

De las Facultades de los Inspectores

Los funcionarios designados para efectuar las inspecciones a los sujetos obligados relacionados con el tema de prevención y control de LC/FT y otros delitos tendrán las más amplias facultades establecidas en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Actividad Aseguradora, las leyes relacionadas al control de sustancias estupefacientes, psicotrópicas y demás leyes que regulen la materia; en tal sentido, los sujetos obligados no opondrán secreto o limitación alguna en cuanto a la solicitud de documentos, datos e información que requieran los funcionarios inspectores en el cumplimiento de sus obligaciones.

TÍTULO VII DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 87

Los Sujetos Obligados tendrán un lapso de ciento veinte (120) días continuos para ajustarse a la presente normativa contados a partir de la entrada en vigencia de la presente providencia.

TÍTULO VIII DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única

Se deroga la Providencia Administrativa número 1.150 emanada de la Superintendencia de Seguros, hoy Superintendencia de la Actividad Aseguradora, del 01 de octubre de dos mil cuatro (2004), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.065 del 15 de noviembre de dos mil cuatro (2004).

TÍTULO IX DISPOSICIÓN FINAL

Única

La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS PÉREZ

Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 2.593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010